

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: PERTENENCIA.
RADICADO: 5400-40-03-006-2018-00829-00.
DEMANDANTE: JOSE DAVID AMADO.
DEMANDADO: VICTOR JULIO LAGOS ANGARITA y AIDEE MERCEDES ROLON.

San José de Cúcuta, _____

10 JUN 2021

10 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL de pertenencia seguido por JOSE DAVID AMADO, a través de apoderado judicial en contra de los señores VICTOR JULIO LAGOS ANGARITA y AIDEE MERCEDES ROLON.

El artículo 132 del C.G.P.. prevé el deber del Juez de realizar control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control de legalidad no es para sanear informalidades intrascendentes o para develar causales de nulidad ya saneadas por el silencio de las partes.

A contrario sensu, el citado control de legalidad está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada con el fin de evitar vicios que puedan acarrear nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha del proceso, o erosionar las garantías procesales.

En ese orden de ideas, tenemos que se hace necesario, requerir a la parte actora, con el fin que elabore una nueva valla, la cual cumpla o mejor aún, en ella se incorpore, lo concerniente con el requisitos establecidos en el literal g del numeral 7° inmerso en el artículo 375 de nuestro estatuto procesal civil, esto es que contenga: la cedula catastral, código predial y linderos del bien objeto de la presente acción de pertenencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE DAVID AMADO, quien actúa a través de apoderado judicial, elabore una nueva valla, la cual cumpla o mejor aún, en ella se incorpore, lo concerniente con el requisitos establecidos en el literal g del numeral 7° inmerso en el artículo 375 de nuestro estatuto procesal civil, esto es que contenga: la cedula catastral, código predial y linderos del bien objeto de la presente acción de pertenencia.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

19 NOV 2021

Cúcuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2020-00625-00.

San José de Cúcuta, _____

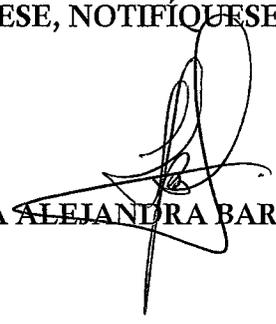
NOV 2021
NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, a través de apoderado judicial en contra de GONZALO OROZCO CONTRERAS.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. del contrato de transacción presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00154-00.

San José de Cúcuta, 23 de Abril de 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 23 de Abril de 2021, a librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **ELENITH ALBA MENDOZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ELENITH ALBA MENDOZA**, fue notificada al correo electrónico: elenith.alba.mendoza@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reportado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el termino de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada ELENITH ALBA MENDOZA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

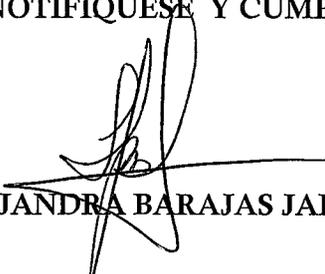
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$2.661.568.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00263-00.

San José de Cúcuta, _____

MAY 21 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 21 de mayo de 2021, a librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en contra del señor **HOLMER DEL CASTILLO JAIMES CALDERON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **HOLMER DEL CASTILLO JAIMES CALDERON**, fue notificado al correo electrónico: JAIMES-38@HOTMAIL.COM de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reportado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el termino de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **HOLMER DEL CASTILLO JAIMES CALDERNO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

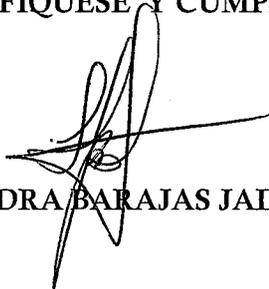
SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$1.195.973,40), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2020-00275-00.

San José de Cúcuta, 11 de Noviembre 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 31 de Julio de 2020, a librar mandamiento ejecutivo a favor de la INMOBILIARIA PROVASE LTDA-NIT 890501388-1, y en contra de los señores **JUAN PABLO BARRIOS GARZON** y **JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JUAN PABLO BARRIOS GARZON** fue notificado al correo electrónico: juanbarrios1992@gmail.com y **JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA** en el correo electrónico: yesiafiliaciones@gmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reportados por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el termino de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **JUAN PABLO BARRIOS GARZON** y **JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

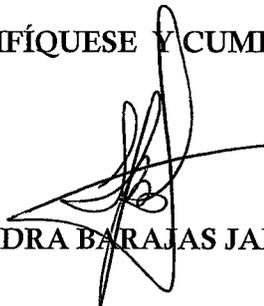
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

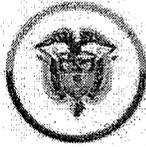
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$602.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00302-00.

San José de Cúcuta, ~~11 de Julio 2021~~ ~~11 de Julio 2021~~

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 11 de Septiembre de 2020, a librar mandamiento ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de la señora **EMMA GUTIERREZ LIZARAZO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **EMMA GUTIERREZ LIZARAZO**, fue notificada al correo electrónico: pita2106@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reportado por la parte demandante en el acápite de la demanda para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el termino de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía el artículo 422 del C.G.P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **EMMA GUTIERREZ LIZARAZO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$2.620.262,28), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: VERBAL – REINVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00601-00 ✓
DEMANDANTE: IVANNA VALENTINA LAGUADO GUARIN
DEMANDADO: ALEXANDER GUARIN BECERRA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el asunto de referencia para decidir sobre su admisión, sería del caso proceder a ello sino se observara que, la parte actora no allegó el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula No. 260-114850 sobre el cual versan las pretensiones de la demanda, el que debe ser expedido por la Oficina EL CATASTRO MULTIPROPOSITO ADSCRITA A LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, documento necesario para establecer la competencia por cuantía, conforme lo exige el numeral 3° del Art.26 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la pretensión número 3° del libelo demandatorio, se solicita el pago de frutos, la misma deberá contener las formalidades establecidas en el inciso 1° del Art. 206 del código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 26 y 206 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2021-00600-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA BOTELLO
DEMANDADO: MONICA PATIÑO CABANZO Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora CARMEN ALICIA BOTELLO, a través de apoderado judicial, contra la señora MONICA PATIÑO CABANZO y LILIA PEÑARANDA para decidir sobre su admisión:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, lo que se pretende no se expresó con precisión y claridad en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, ello, en tanto se indicó en la pretensión segunda un valor diferente en letra y otro en cifra por concepto de intereses moratorios.

De otro, se tiene que en el escrito de la demanda se hace referencia en el hecho segundo a un plazo de 24 meses, sin embargo, tal descripción no se acompasa con el contenido del título valor objeto de recaudo, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral quinto del artículo 82 del CGP.

De otro, se advierte que en el poder especial adjunto en el archivo anexos de la presente actuación, no se encuentran determinados, ni identificados los asuntos para los cuales fue conferido, en el entendido que en el mismo, no se especificó e individualizó, la obligación que se pretende ejecutar, es decir no indicó el número de la letra de cambio, ni el valor de capital por el cual fue aceptada, como bien lo establece el inciso 1° del Art.74 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en los artículos 74, 82 y 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 540014003006-2021-00594-00
DEMANDANTE: BELKYS ADRIANA VILLAMIZAR BUITRAGO
DEMANDADO: YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia; para resolver sobre su admisión, sin embargo, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que se trata de un proceso declarativo en el que se pretende la constitución de un título ejecutivo, por lo que para efectos de determinar la competencia debe aplicarse la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, que reza:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Así las cosas, surge palmario que este Juzgado no es competente para conocer la presente causa, en tanto el demandado tiene su lugar de domicilio en el municipio de Chocontá, Cundinamarca conforme así se indicó en la demanda, en la que se precisó que la dirección de aquel es Carrera 5 No.5-31 de esa jurisdicción territorial, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y en su lugar, se dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, Cundinamarca por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto de referencia al Juzgado de Civil Municipal de Chocontá, Cundinamarca, por ser de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00257-00
DEMANDANTE: RAFAEL CALAD RAMIREZ
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO PEÑA VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 27 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó al señor WILLIAM FERNANDO PEÑA VILLAMIZAR pagar al señor RAFAEL CALAD RAMIREZ, las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **requiérase** al señor RAFAEL CALAD RAMIREZ, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación del demandado en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE-Verbal Sumario
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00273-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GARCÍA LEÓN

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 21 de mayo de 2021, se admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO en calidad de representante legal de RENTABIEN S.A.S, en contra de la señora MARIA DEL PILAR GARCIA LEÓN, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al representante judicial de RENTABIEN S.A.S, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00277-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
DEMANDADO: NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS
CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO
LUIS ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS
JESUS ANDRES VALERO RAMIREZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 24 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a los señores NIDIA OLIVA RAMIREZ CONTRERAS, CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO, LUIS ALFONSO RAMIREZ CONTRERAS y JESUS ANDRES VALERO RAMIREZ, pagar a la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral sexto notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

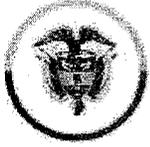
Así las cosas, **requiérase** al representante judicial de la INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de los demandados en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

En virtud de la solicitud presentada por el representante judicial de la parte ejecutante, por secretaría dese informe de la relación de depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCIÓN-Verbal Sumario
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00276-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S
DEMANDADO: OMAR YESID ORTIZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 31 de julio de 2020, se admitió la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la INMOBILIARIA ASEOSIRA FIDUCIARIA S.A.S actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor OMAR YESID ORTIZ RODRIGUEZ, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al demandante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al representante judicial de la INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S, para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación del demandado en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.

